

**SEÑOR
JUEZ (REPARTO)
E.S.D**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: HILARIO DE JESÚS CARABALLO JARABA
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE**

HILARIO DE JESÚS CARABALLO JARABA mayor de edad y domiciliado en La Dorada, Caldas, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.094.246.978 de la ciudad de Pamplona, Norte de Santander, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la constitución política, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA , para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA** que han sido vulnerados por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por su omisión y su actuar; lo anterior conforme a los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, abrió la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para adelantar concurso de méritos para proveer los cargos en vacancia definitiva de varias entidades del orden nacional entre ellas del Ministerio de Transporte.
2. Concurse para el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 11, identificado con el Código OPEC No. 1144848, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el cual la entidad ofertó 6 vacantes, ubicadas en diferentes ciudades de la siguiente manera: 3 vacantes en Cúcuta, 1 vacante en Ibagué, 1 vacante en Tunja y 1 vacante en Bogotá.
3. Superadas todas las pruebas del concurso (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes) en cuestión ocupé el primer (1) puesto en la lista de elegibles para proveer 6 vacantes, como se puede observar en la Resolución N. 9906 del 26 de julio de 2022, expedida por Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Cumpliendo con cada requisito, participe en la audiencia de selección de plazas, teniendo en cuenta que ocupe la primera posición de mérito, seleccione la vacante definitiva ubicada en la Dirección de Transporte y Tránsito en la ciudad de Bogotá.
5. El día 14 de septiembre de 2022 el Ministerio de Transporte, mediante comunicación con radicado MT No.: 20223041056431, me notificó vía correo electrónico la Resolución N.º

20223040053355 del 05 de septiembre de 2022, por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba.

En la Resolución N.º 20223040053355 del 05 de septiembre de 2022, se puede evidenciar que el empleo Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11 estaba yacente desde hace marras, esto es, sin ser provisto de manera temporal o provisional, razón por la cual no se menciona la terminación de alguna vinculación laboral.

6. En la comunicación de radicado MT No.: 20223041056431, relacionan los requisitos e instrucciones para tomar posesión del cargo. En los dos párrafos finales relacionan el plazo que tengo para tomar posesión y los casos en que procede la solicitud de prórroga, así:

“De conformidad con lo previsto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, modificados por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, usted cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o no aceptación del nombramiento, una vez aceptado deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

Por lo anterior y en caso que no pueda tomar posesión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación del empleo, éste término podrá prorrogarse si no residiere en el lugar del empleo o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015. Situación que deberá ser consignada en la carta de aceptación indicada en el numeral 1 del presente documento.”

7. De conformidad a lo expuesto en la comunicación de radicado MT No.: 20223041056431, el día 23 de septiembre de 2022, presenté carta de aceptación del nombramiento y solicitud de prórroga siendo radicada con el No. 20223031818622. En dicha carta acepto el cargo en periodo de prueba y por estar residenciado en el municipio de la Dorada Caldas desempeñando otro empleo público, solicité prórroga por noventa (90) días de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.
8. En respuesta a la solicitud de prórroga, el Ministerio de Transporte me comunicó a través del oficio con radicado N.º MT No.: 20223401162261 del 07 de octubre de 2022, que **aceptaban mi solicitud de prórroga** quedando mi posesión programada para el día 30 de enero de 2023.

Como se puede evidenciar en el oficio con radicado N.º MT No.: 20223401162261, no se hace ningún tipo de objeción en cuanto al tiempo de prórroga solicitado, por el contrario, se acepta los noventa (90) días por estar acorde a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

9. Dando alcance a la comunicación del 7 de octubre de 2022, mediante oficio de radicado MT No.: 20223401197891 remitido por correo electrónico el 18 de octubre de 2022, el Ministerio de Transporte me rectifica mi fecha de posesión informándome que “(...) *por error de*

*digitación, se comunicó que su posesión sería el día 30 de enero de 2023, cuando lo correcto era el día **03 de febrero de 2023**, por lo tanto agradezco tener en cuenta esta última fecha.”*

Como se puede observar su señoría, los oficios de radicado N° MT No.: 20223401162261 y MT No.: 20223401197891 me generaron la tranquilidad y confianza de tener el tiempo que requiero para realizar mi cambio de residencia a la ciudad de Bogotá, sin afectar mi relación familiar y desempeño laboral en el empleo actual, por lo que una modificación arbitraria sin tener en cuenta el amparo que la ley me otorga por no residir en la ciudad de ubicación del empleo, falta a la confianza legítima en las entidades públicas y sus actuaciones administrativas.

10. Como fue mencionado en el oficio de aceptación del nombramiento y solicitud de prórroga, actualmente me encuentro residenciado con mi núcleo familiar en el municipio de La Dorada Caldas, con vínculo laboral en la Alcaldía de dicho municipio, por lo que el traslado y cambio de residencia a la ciudad de Bogotá, no se puede realizar de manera apresurada, es este el fundamento para que la ley otorgue hasta noventa días para resolver los temas relacionados de vivienda, cuando la persona designada no reside en el lugar de ubicación del empleo, así quedo consignado en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”

Aunado a esto su señoría, en mi ciudad de residencia tengo contrato de arrendamiento vigente, con fecha de terminación del 30 de enero de 2023, contrato que tiene una penalidad por incumplimiento consistente en el pago de tres meses del canon de arriendo, que al asumirla afectaría me generaría un daño económico, razón por la cual cualquier modificación al tiempo de prórroga que el Ministerio de Transporte **ya aceptó**, afectaría mi mínimo vital causando un daño irremediable.

11. El día 15 de noviembre de 2022 el Ministerio de Transporte me comunica el oficio de radicado MT No.: 2022340130269, con el cual pretende la entidad anticipar mi posesión para el 01 de diciembre de 2022, aduciendo necesidades del servicio, justificando su decisión en la supuesta discrecionalidad que tiene la entidad nominadora al momento de aceptar solicitudes de prórrogas, para ello relacionan lo expresado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto de Radicado 20196000363961 del 28 de noviembre de 2019, concepto que hace referencia al trámite y respuesta de las solicitudes de prórrogas, **que en mi caso ya fue definida y aceptada la prórroga conforme a lo comunicado en el oficio con radicado N° MT No.: 20223401162261 del 07 de octubre de 2022**, por lo que dicho concepto no tiene aplicabilidad en mi situación actual.

Como se puede observar su Señoría, el concepto de Radicado 20196000363961 del 28 de noviembre de 2019, trata de la respuesta a las solicitudes de prórrogas, que en mi caso **ya sucedió por tanto fue aceptada y comunicada el 7 de octubre de 2022**, por esta razón dicho concepto no puede aplicarse en este momento pues esa etapa de verificación ocurrió mucho tiempo antes del oficio de radicado MT No.: 2022340130269. Ahora bien, aunque la discrecionalidad que tiene la autoridad nominadora para valorar las solicitudes de prórrogas

no aplica cuando el designado no reside en el lugar del empleo, el Ministerio de Transporte del 23 de septiembre al 7 de octubre de 2022, tuvo 14 días para estudiar y analizar mi solicitud de prórroga, encontrándola viable en todo sentido al conceder el tiempo máximo que solicité y que la norma otorga, además no se menciona en el en el oficio de radicado MT No.: 2022340130269 que prórroga estaba sujeta a modificación, como lo está haciendo ahora de manera improvisada y sin tener en cuenta las situaciones subjetivas que presento en pleno derecho como ganador del concurso de méritos, esta decisión arbitraria se materializa como una violación al DEBIDO PROCESO pues no se me tuvo en cuenta al momento de cambiar sin justificación la prórroga que ya el Ministerio de Transporte aceptó hasta el 3 de febrero de 2023. EN el tiempo que tuvo el Ministerio de Transporte para estudiar mi solicitud de prórroga, debió revisar la manera de proveer transitoriamente el empleo que venía vacante hace marras; es preciso resaltar que 11 días después de comunicada la prórroga aceptada, rectifica la fecha de posesión dejando en firme que sería el 3 de febrero de 2023, lo que confirma que no existía ningún impedimento al otorgar la prórroga de 90 días.

Esta nueva comunicación por parte del Ministerio de Transporte, donde de manera arbitraria impone una fecha de posesión diferente a la ya otorgada y que establece la norma al no estar en este momento residenciado en la ciudad de Bogotá, sin siquiera consultar si las razones que llevaron a solicitar la prórroga que fue otorgada, ya habían sido resueltas, no es más que una trasgresión a las normas que violentan también el derecho al trabajo en condiciones dignas, que está ligado a los derechos económicos, sociales y culturales, como lo es el derecho a una vivienda adecuada, pues no puede pretender el Ministerio de Transporte, que en el nuevo plazo, improvise mi traslado ubicándome en cualquier lugar sin conocer que este cuenta con las condiciones básicas y de comodidad asociadas a la vida digna, lo que se consolida en una situación humillante y degradante que atenta contra la dignidad humana, solo porque a última hora el Ministerio de Transporte decide modificar los tiempos ya establecidos.

12. Dando alcance al oficio de radicado MT No.: 2022340130269, por medio del cual el Ministerio de Transporte pretende desconocer mi derecho a la prórroga para tomar posesión por no residir en la ciudad de Bogotá, prórroga que ya fue aceptada hasta el 3 de febrero de 2023 como lo indica la norma y comunicada el día 7 de octubre de 2022, interpose ante dicha entidad oficio de reconsideración para que no fuesen vulnerados mis derechos de forma arbitraria, solicitud radicada con el No. 20223032100212.

Es de tener en cuenta su señoría, que la modificación caprichosa de mi prórroga que ya había sido aceptada y comunicada el 7 de octubre de 2022, me obliga a que realice abandono del cargo que ostento en la Alcaldía de La Dorada, en contravía de los principios de la función pública, lo que me generaría sanciones disciplinarias, puesto que en el corto tiempo que ahora pretende darme el Ministerio de Transporte no alcanzo a definir mi situación laboral solicitando vacancia temporal y dejar al día mis compromisos laborales haciendo entrega a la persona que la Alcaldía de La Dorada asigne para ello, por lo que el Ministerio de Transporte me obliga a que cometa falta disciplinaria, al faltar entre otros el deber contemplado en la ley 1952 de 2019 capítulo II artículo 38 inciso 18.

13. El día 18 de noviembre de 2022, el Ministerio de Transporte mediante oficio con Radicado MT No.: 20223401322961, se niega a mantener la prórroga ya otorgada de 90 días por no residir en la ciudad de Bogotá, aduciendo nuevamente necesidad del servicio, justificándose

en una interpretación equivocada del concepto de Radicado 20196000363961 del 28 de noviembre de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública y atribuyéndose discrecionalidad para otorgar prórroga cuando el designado no reside en la ubicación del empleo, obviando en todo sentido que dicha discrecionalidad que tiene la entidad nominadora aplica sólo para **LAS OTROS CAUSAS JUSTIFICADAS** como lo refiere el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015 y el mismo concepto de radicado 20196000363961.

El mismo Departamento Administrativo de la Función Pública se refiere a esa discrecionalidad que tiene la autoridad nominadora, en concepto posterior al citado por el Ministerio de Transporte, Concepto 155771 del 23 de abril de 2020, en donde dejan claro que bajo causas justificadas, diferentes a no residir en la ubicación del empleo, la entidad nominadora valorará el tiempo por el cual otorgará la prórroga:

*“La prórroga en el término para llevar a cabo la posesión en un empleo, será procedente solo cuando el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, **o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, para esta última situación, se debe hacer énfasis, que es la autoridad nominadora quien valorará la causal esgrimida para solicitar dicha prórroga, por lo tanto, la solicitud, está sujeta a valoración** y en caso de concederla la misma será de hasta por 90 días, que en ningún caso podrán volverse a conceder, no habrá lugar a una segunda prórroga.”* (Subrayas y negrillas propias)

Queda claro entonces, que la prórroga ya aceptada por no residir en la ciudad donde se ubica el empleo y comunicada el día 7 de octubre de 2022, no está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, pues esta no puede obligar al designado para que en el tiempo que ella considere, realice el cambio de ciudad cuando para ello la norma indica un tiempo máximo de 90 días, los cuales reitero ya fueron aceptados por el Ministerio de Transporte y que ahora pretende modificar con una interpretación equivocada de la norma; Sin perder de vista su señoría, que anticipar mi nombramiento de manera caprichosa, me expone a mí y a mi grupo familiar, a improvisar en la consecución del lugar de residencia, y causa alguno de los dos siguientes efectos, los cuales materializan la violación a mi derecho a acceder a empleos públicos: *i)* Me obliga a ubicar un lugar de residencia improvisado, en una ciudad que no conozco y en la cual solo he permanecido como turista por cortos periodos, poniendo en flagrante riesgo a mi núcleo familiar u obligándome a separarme de ellos, solo por el capricho de la Entidad, pues ninguno de sus comunicados explica las razones de sus ”necesidades del servicio”, además en la actualidad no cuento con los recursos económicos pues la entidad en que laboro no paga puntual los salarios, por lo que no puedo soportar en el momento actual mis pertenencias a otra ciudad; *ó ii)* Al no poderme desplazar a la ciudad de Bogotá a tomar posesión del cargo en el plazo que ahora notifican, deberé declinar por la aspiración al mismo o en su defecto, al no presentarme, la entidad derogará el nombramiento, impidiéndome posesionarme en esté, teniendo en cuenta que la entidad si cuenta con herramientas jurídicas para suplir de manera transitoria el empleo que gané por concurso de méritos, como lo es el encargo o el nombramiento provisional, por el tiempo que dura la prórroga que me otorgó el Ministerio de Transporte, aún mas cuando dicho empleo se encontraba vacante hace marras.

Al materializarse este segundo escenario, el Ministerio de Transporte me arrebató la posibilidad de movilizarme de una entidad pública territorial a una entidad pública de orden nacional, lo cual es permitido por la norma, afectando mi proyecto de vida, pues concursé y gané por méritos el empleo en cuestión, con unas expectativas personales y familiares que ahora el Ministerio de Transporte frustra al obligarme a declinar al cargo que gane por méritos, pues solo hasta el 3 de febrero de 2023 podré solucionar los temas de vivienda y traslado de ciudad.

Por todo lo anterior su señoría, acudo a la acción constitucional de tutela, toda vez que agotada la vía gubernativa no cuento con otro medio para salvaguardar mis derechos invocados, pues el Ministerio de Transporte me obliga de manera arbitraria a presentarme y tomar posesión del empleo el 1 de diciembre de 2022, fecha prematura y que me es imposible trasladarme a la ciudad de Bogotá, teniendo presente lo expuesto, desconociendo que la misma entidad me otorgó el máximo de tiempo de prórroga que contempla la ley como me lo comunicó el 7 de octubre de 2022. Con su actuar el Ministerio de Transporte desconoce las situaciones subjetivas que imposibilitan el traslado anticipado a la ciudad de Bogotá, afectando de forma clara, grave y directa mis derechos fundamentales y de mi núcleo familiar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre

prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”¹

La subsidiariedad se debe revisar de la mano de la idoneidad del recurso tal como lo explica la Corte Constitucional en sentencia T 230 de 2013 pues se debe evaluar si el mecanismo judicial es idóneo bajo los siguientes supuestos las características del procedimiento, las circunstancias del peticionario y los derechos fundamentales involucrados, pues se “configurar una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”²

DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA-Alcance

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza

Sentencia T-881/02

Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio

¹ Sentencia T-106 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell y sentencias SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

² Sentencia T-230 de 2013 ,M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto) En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito su Señoría.

III. MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor juez de tutela que de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, conceda como **MEDIDA PROVISIONAL**:

SE ORDENE AL MINISTERIO DE TRANSPORTE SUSPENDER EL ACTO DE POSESIÓN PROGRAMADO PARA EL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 2022, HASTA QUE SE FALLE DE FONDO LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, TODA VEZ QUE LOS TÉRMINOS DE LA MISMA SON POSTERIOR A DICHA FECHA Y POR

LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ES FÍSICAMENTE IMPOSIBLE PRESENTARME PARA LA FECHA EN MENCIÓN A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO, MATERIALIZÁNDOSE ASÍ LA VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El Ministerio de Transporte al anticipar mi fecha de posesión, desconociendo que el fundamento de mi solicitud de prórroga, la cual fue revisada por dicha entidad, aprobada hasta el 3 de febrero de 2023 y comunicada el 7 de octubre de 2022, está amparado en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, pretende negarme el derecho al DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y faltando al PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA, obligándome de manera indirecta a renunciar al empleo que gané por concurso de méritos o en su defecto al no presentarme el 1 de diciembre de 2022, debido a la imposibilidad de cambiar de residencia en el tiempo que ellos imponen, sea la entidad la que me derogue el nombramiento y no pueda ocupar el empleo ganado. Se advierte entonces la inmediatez de la medida provisional solicitada para que la violación a mis derechos no se materialice mientras surte trámite esta acción constitucional y se decida de fondo.

IV. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar y tutelar mis derechos fundamentales al DERECHO AL TRABAJO Y DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA conforme lo establecido en los hechos descritos, los fundamentos jurídicos expuestos y los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron.
2. Que en concordancia y atención con lo anterior y a los derechos fundamentales amparados, se ordene al **MINISTERIO TRANSPORTE** mantener la prórroga aceptada cuya fecha de posesión fue programada por la entidad para el 3 de febrero de 2023.
3. Que se ordene al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** dejar sin efectos cualquier acto administrativo que impida tomar posesión el 3 de febrero de 2023 de acuerdo a la prórroga aceptada el 7 de octubre de 2022.

V. PRUEBAS

Se aportan como pruebas:

1. Lista de elegibles Resolución N. 9906 del 26 de julio de 2022.
2. Correo resultado de audiencia de selección de plazas.
3. Comunicación con radicado MT No.: 20223041056431.
4. Nombramiento Resolución N.º 20223040053355 del 05 de septiembre de 2022.
5. Constancia de radicado No. 20223031818622 aceptación de nombramiento.
6. Carta de aceptación de nombramiento y solicitud de prórroga.
7. Nombramiento en la Alcaldía de La Dorada.
8. Acta de posesión de la Alcaldía de La Dorada.
9. Certificación laboral de la alcaldía de La Dorada.
10. Contrato de arrendamiento en La Dorada Caldas.
11. Oficio de radicado N° MT No.: 20223401162261 del 07 de octubre de 2022.
12. Oficio de radicado MT No.: 20223401197891 del 18 de octubre de 2022.
13. Oficio de radicado MT No.: 2022340130269 del 15 de noviembre de 2022.
14. Constancia de radicada No. 20223032100212. solicitud de reconsideración.
15. Solicitud de reconsideración de prórroga de fecha 15 de noviembre de 2022.
16. Oficio con Radicado MT No.: 20223401322961 del 18 de noviembre de 2022.
17. Concepto 155771 del 23 de abril de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que por este medio me ratifico en todo lo que queda expresado en esta acción constitucional y además en cumplimiento de los artículos 37 del Decreto 2591 de 1992 y demás normas concordantes, informo que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante ninguna autoridad judicial.

VII. CERTIFICACIÓN DE COMUNICACIÓN AL ACCIONADO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informo que el día 23 de noviembre hogaño, notifiqué la presente tutela con sus anexos al ACCIONADO a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co Se anexa soporte de envío.

VIII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito en calidad de accionante por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico hilario.27@hotmail.com o al número celular 317 286 97 61.
- Al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, Calle 24 # 60 - 50 Piso 9 - Centro Comercial Gran Estación II (Bogotá, D.C - Colombia). A los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co servicioalciudadano@mintransporte.gov.co o al conmutador (57 60 1) 3240800.

Del señor Juez.

Cordialmente,

Hilario Caraballo J.

HILARIO DE JESÚS CARABALLO JARABA
C.C.: 1.094.246.978 de Pamplona Norte de Santander
Correo electrónico: hilario.27@hotmail.com
Celular: 317 286 97 61